The background of the image is a faded, blue-tinted photograph. At the top, the Mexican national flag is visible on a tall pole. Below the flag is a large, ornate classical building facade, likely a government or legislative building, featuring multiple stories with arched windows, columns, and a central entrance with a wide set of stairs. The overall scene is set against a clear sky.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEGISLACIÓN ELECTORAL SOBRE
IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

311

LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la legislación electoral a fin de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos.

Artículo 2.- Modificación de los artículos de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícanse el literal i del artículo 107 y el penúltimo párrafo del artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

“Artículo 107. No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

(...) i. **Las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años. (...).”**

“Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

(...) No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, **las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años. (...).**”

Artículo 3.- Modificación del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas

Modifícase el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

“Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. **Relación de sentencias condenatorias de primera o segunda instancia aún si estas no hubieran quedado firmes.**
6. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
7. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
8. **Relación de procesos penales en trámite, por delitos dolosos, seguidos en su contra.**

9. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

10. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6, 7 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya trascurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

23.7 Los candidatos deben presentar una Declaración Jurada de Intereses, conjuntamente con su Declaración Jurada de Hoja de Vida, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones determina el formato de la Declaración Jurada de Intereses, que contiene información relevante del candidato respecto a:

- 1. Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar.**
- 2. Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no.**
- 3. Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no.**
- 4. Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios, organismos no gubernamentales)**

5. **Personas que integran el grupo familiar (padre, madre, suegro, suegra, cónyuge, conviviente, hijos, hijas, hermanos y hermanas), incluyendo sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto a los hijos e hijas menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.**

La información señalada en los numerales 1, 2, 3 y 4 comprende el periodo previo de cinco (5) años anteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales

Modifícase el literal f del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

(...) 5. También están impedidos de ser candidatos:

(...) f) **Las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años. (...).”**

Artículo 5.- Modificación del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales

Modifícase el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

(...) g) **Las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años. (...).”**

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de 2019

LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, sobre los impedimentos para ser candidatos. El presente proyecto de ley parte de la necesidad de adecuar la legislación en el caso de aprobarse la propuesta de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP) de modificar el artículo 34 de la Constitución, sobre impedimentos para ser candidatos.

315

Esta medida busca promover la participación de candidatos más idóneos para los cargos públicos representativos (Presidente de la República, vicepresidente, congresistas, gobernador regional y alcaldes provinciales y distritales), a fin de que las personas más probas asuman dichos cargos.

Esta propuesta tiene dos alcances: por un lado, busca restringir la participación de personas sentenciadas en primera instancia por la comisión de delitos dolosos; y por el otro, permitir que el elector conozca si el candidato de su preferencia o simpatía tiene o no algún proceso penal en trámite.

1. Restricción del derecho de sufragio pasivo

El derecho de sufragio pasivo puede ser entendido como "el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para los cargos públicos"¹. Ahora bien, este derecho puede ser restringido a través de la Constitución, y la ley que

¹ Aragón, M. "Derecho electoral: sufragio pasivo y activo". En: Diether Nohlen, *et al.*, comp. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Ciudad de México: IDEA Internacional, 2007, p. 185.

la regla, en los casos en los que considera que debe compatibilizarse con la protección de otros derechos o bienes jurídicos.

En ese sentido, si bien esta propuesta constituye una limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, debe ser evaluada en el marco de una interpretación sistémica de nuestra Constitución, ya que ningún derecho es absoluto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional².

Asimismo, se considera que una limitación no necesariamente afecta el derecho a la presunción de inocencia de manera irrazonable o desproporcionada, pues no es un derecho absoluto sino enmarcado en un proceso penal. En todo caso, admite límites en aras de otros fines como la consolidación del modelo democrático. No parecen existir otras posibles limitaciones que logren la finalidad buscada sin que, con ello, se limite de manera necesaria dicho derecho.

En el caso de *Labita vs. Italia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que:

Resulta mayor el grado de no satisfacción de la presunción de inocencia, en circunstancias de una grave penetración de candidatos con procesos penales por delitos constitucionalizados, a fin de sanear la calidad de la representación nacional, que permitir el abuso del derecho de procesados sin condena firme en el ámbito y/o materia electoral.

316

Así, en el caso italiano, por ejemplo, la legislación ha previsto que aquellos procesados que hayan declarado que tienen un vínculo con la mafia se les imponga una medida cautelar que limita o suspende el derecho de sufragio pasivo. En ese contexto, el Tribunal ha determinado que los Estados tienen un amplio margen de apreciación para delimitar o establecer restricciones al derecho de sufragio³.

A partir de lo señalado, se puede decir que, si bien se restringe la participación de personas con sentencias condenatorias en primera instancia por delitos mayores de cuatro años, esta propuesta nace de la necesidad de buscar la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de cargos de elección popular, reduciendo los casos de participación de personas cuestionadas que vienen siendo procesadas penalmente en el Poder Judicial y que ya tienen sentencia condenatoria de primera instancia.

² STC Expediente N° 00004-2010-PI/TC, FJ 26.

³ Caso *Labita vs. Italia*, párrafo 201, citado en: Landa, C. (2015). *Opinión Técnica sobre el proyecto de ley de impedimentos para ser candidato*. Informe elaborado para IDEA Internacional, p. 24.

Al respecto, se ha advertido, según información de la Asociación Civil Transparencia, de los resultados de la primera elección regional (2018) que dos gobernadores electos se encontraban “no habidos”, ocho gobernadores electos eran investigados o habían sido investigados por delitos, nueve candidatos que pasaron a segunda elección eran investigados o habían sido investigados por el Ministerio Público, y siete candidatos han sido sentenciados por diferentes delitos⁴.

Así también, causó preocupación que en la mayoría de regiones los candidatos que pasaron a segunda vuelta electoral contaban con sentencias condenatorias o procesos por delitos de corrupción. Un caso en particular llamó la atención: Tumbes, región en la que ambos candidatos a gobernador regional tenían sentencias condenatorias por delitos de corrupción; además del caso de uno de los candidatos a Huánuco, que tiene en su haber 19 investigaciones preliminares por el delito de corrupción de funcionarios⁵.

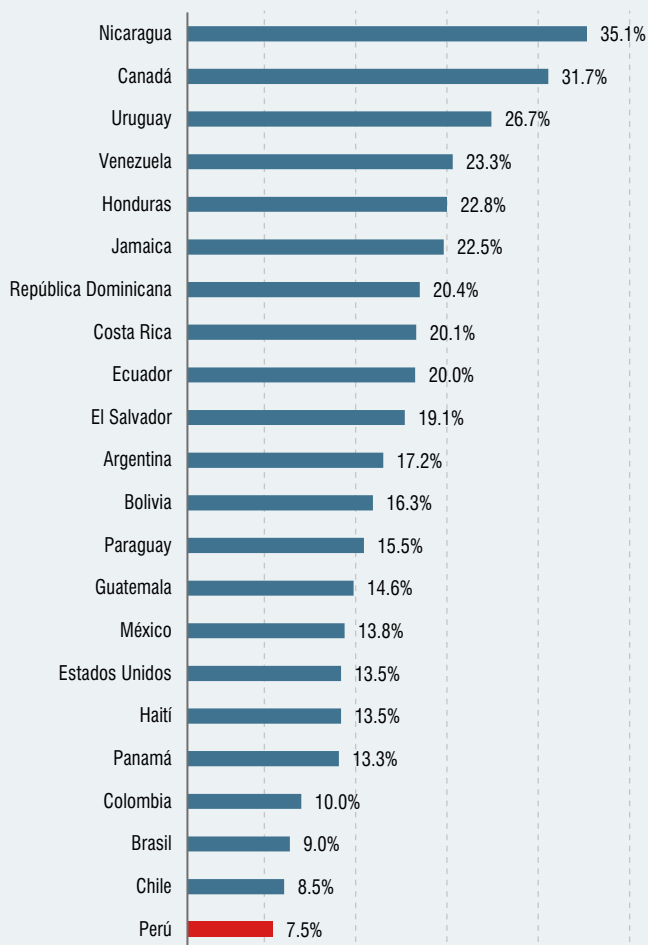
Los datos citados preocupan pues la ciudadanía se encuentra expuesta a una oferta de candidatos cuyos antecedentes indican cuestionamientos en su conducta pública. Explica Landa⁶ que esta situación debilita la democracia “debido a que el Estado constitucional queda proclive a ser infiltrado por personajes vinculados con la corrupción, las redes del narcotráfico y/o del terrorismo”. Ello coloca en entredicho la falta de transparencia y calidad de los candidatos a ser electos en el modelo democrático que consagra la Constitución de 1993. El principio democrático involucra no solo elegir representantes entre candidatos que participan pluralmente en los procesos electorales, sino que la democracia representativa, para ser tal, debe suponer que quienes nos representan sean ciudadanos respetuosos de los principios de la representación del interés general y el bien común, previstos en la Constitución y las leyes. En efecto, estos hechos socavan la confianza en la política y debilitan la democracia. Así, observamos en los cuadros siguientes que el Perú es el país que menos confía en los partidos políticos y que su apoyo a la democracia es de los más bajos en la región.

⁴ Asociación Civil Transparencia. (2018). ERM2018. ¿Habremos decidido bien? Consultado en: <https://www.transparencia.org.pe/taxonomy/term/278>.

⁵ *Ibid.*

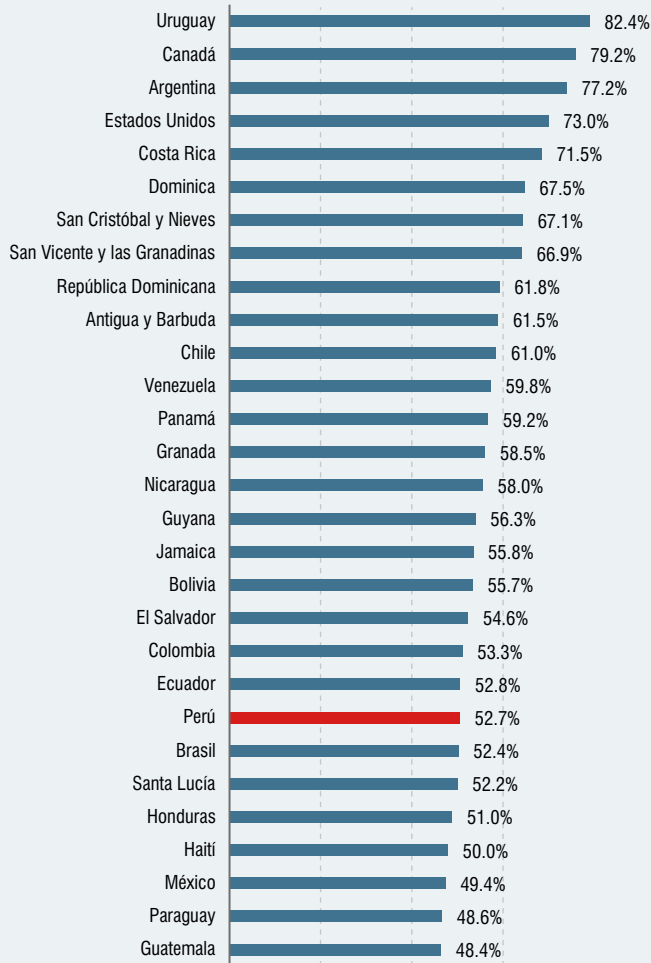
⁶ *Ibid.*

Gráfico N° 1: Porcentaje que confía en los partidos políticos por país



Fuente: Barómetro de las Américas, 2017.

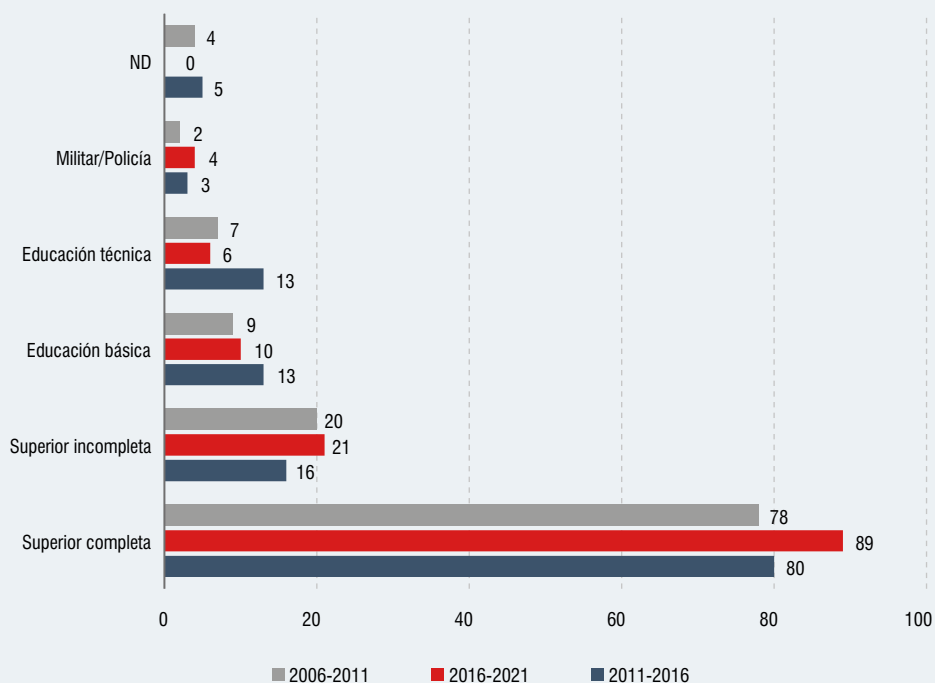
Gráfico N° 2: Apoyo a la democracia por país



Fuente: Barómetro de las Américas, 2017.

El reclamo por mejores representantes y autoridades electas, en general, ha llevado a sostener que debe incluirse en los requisitos para el sufragio pasivo mayor nivel de estudios. Como es evidente, no existe una correlación entre el mejor desempeño y el nivel de estudios. Como puede observarse en el siguiente gráfico, la mayoría de los congresistas que han ejercido el cargo desde 2001 hasta la fecha cuentan con educación superior.

Gráfico N° 3: Nivel educativo de los congresistas de la República (2006-2021)



Fuente: Infogob - JNE / Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)⁷. Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP).

Por estas razones, se hace necesario dar un paso más en la búsqueda de candidatos y autoridades idóneas. El Congreso peruano durante este periodo, a través de la Ley N° 30717, ha dado un paso importante, al establecer como impedimentos la postulación de personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En esa línea, la encuesta de Proética⁸ muestra que más de 40% de personas entrevistadas consideran que no deben postular quienes, incluso, son investigados por corrupción.

La presente iniciativa comparte el mismo objetivo: limitar la postulación de quienes tienen sentencia en primera instancia.

⁷ i. Aquellos congresistas que declararon estudios superiores en su hoja de vida pero que no estaban registrados en el portal de la Sunedu fueron etiquetados bajo el rótulo de educación superior incompleta.
ii. ND: Información no disponible.

⁸ Proética. *Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción*. Lima: Proética, 2017.

2. Declaración Jurada de Vida: procesos penales en trámite y sentencias condenatorias

Ante la gravedad de la crisis política en curso, que distancia cada vez más a la ciudadanía de sus representantes, es imperativo adoptar medidas que acrecienten también la transparencia y acceso de información a la ciudadanía en relación a la trayectoria de los candidatos y representantes electos. En particular, contar con información sobre conflictos de intereses y procesos penales en trámite de los aspirantes a puestos de elección popular puede ser clave tanto para que los ciudadanos tomen una decisión informada, como para detectar y sancionar a políticos en ejercicio de su función.

En este sentido, otra de las propuestas de este proyecto de ley se refiere a la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato. Sobre este punto, se establece la obligación de los candidatos de consignar en esta declaración información sobre los procesos penales seguidos en su contra por delitos dolosos y de todas las sentencias condenatorias en su contra (sean firmes o no).

Esta propuesta tiene como finalidad transparentar la información de los candidatos que quieren ocupar un cargo público, a fin de que los ciudadanos puedan votar de manera informada y conociendo los problemas legales que podrían afrontar sus futuras autoridades.

Asimismo, esta propuesta busca reducir los casos en los que son elegidos para ocupar cargos públicos personas que mantienen procesos penales o han sido condenadas por estos. Ello con el fin de devolver la confianza a la población en sus autoridades y contar con personas más idóneas y probas en estos cargos.

Por ello, la Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) con toda la información relacionada a los procesos penales y sentencias condenatorias permitirá al elector conocer más sobre su candidato y votar de manera informada.

3. Declaración Jurada de Intereses

De igual modo, se propone agregar en el artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, la obligación de los candidatos de declarar sus intereses, en forma pública, equiparando esta exigencia a la que hoy existe mediante el Decreto Supremo N° 80-2018-PCM, para los funcionarios, consultores y trabajadores del Poder Ejecutivo.

Sobre el particular, el mencionado Decreto fue emitido en virtud de las recomendaciones del Informe Final de la Comisión Presidencial de Integridad, creada mediante

Resolución Suprema N° 258-2016-PCM. En su recomendación N° 1, la mencionada Comisión señala:

“Instaurar la máxima transparencia en el Estado

Antes de 31 de enero de 2017, los altos funcionarios, sus asesores directos y quienes ocupan cargos de confianza deberán presentar ante su entidad una Declaración Jurada de Intereses que contenga información relativa a sus vínculos societarios, comerciales, gremiales, empresariales, profesionales y laborales anteriores al ejercicio del cargo. La declaración jurada de intereses deberá ser presentada a su respectiva entidad anualmente, así como al asumir y cesar en el cargo.”

Al respecto, cabe señalar que el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el Perú, hace hincapié en que los Estados deben considerar la aprobación de normas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones⁹.

Asimismo, la Comisión Presidencial de Integridad propuso emplear como base para la elaboración de la Declaración Jurada de Intereses, la Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos Activo y Pasivos de quienes desempeña funciones públicas, elaborada por la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta propuesta de ley de la OEA tiene como finalidad establecer un sistema de declaraciones de ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas con el objetivo de: (i) detectar y verificar variaciones significativas e injustificadas en el patrimonio de los sujetos obligados, e incoar los procedimientos administrativos y penales establecidos por la ley; y, (ii) detectar y prevenir conflictos de intereses¹⁰.

A partir de lo señalado, se puede constatar que esta obligación nace de la necesidad de transparentar la gestión de intereses para que se conozcan estos posibles conflictos y, con ello, se puedan prevenir otros eventuales conflictos (respecto a actividades empresariales, profesionales y los vínculos de parentesco o afinidad), y, en último término, se planteen medidas adecuadas para disminuir la corrupción de las y los funcionarios públicos. Por ello, se trata de una exigencia que se considera debe plantearse desde que se presenta alguna candidatura para cualquier cargo de elección popular.

⁹ Numeral 1 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Este artículo también fue citado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 80-2018-PCM. Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Agosto/02/EXP-DS-080-2018-PCM.pdf>.

¹⁰ Artículo 1 de la Ley Modelo sobre declaración de intereses, ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas. Disponible en: <https://goo.gl/VimqWG>.

4. Análisis costo beneficio

La presente propuesta tiene como finalidad mejorar la integridad de las autoridades electas y, con ello, contar con personas idóneas para los puestos de elección popular. El beneficio de esta propuesta se percibirá desde la elección en la que los electores tendrán una oferta de candidatos sin sentencias en primera instancia, pudiendo conocer además sus antecedentes judiciales, para así tomar una decisión bien informada. Además, los electores podrán conocer sobre posibles conflictos de intereses de los candidatos.

Los partidos políticos también se beneficiarán al evitar el desgaste de contar con candidatos procesados penalmente. Con ello el sistema democrático en su conjunto se beneficia.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) será el encargado de recibir la información sobre los procesos penales y sentencias condenatorias de los candidatos, y será el responsable de publicitar dicha información, a fin de que sea conocida por los ciudadanos, para que puedan emitir un voto informado. No hay costo presupuestal.

5. Impacto de la norma en la legislación vigente

La norma propuesta modifica la legislación nacional respecto a los impedimentos para ser candidatos y sobre la información que estos deberán consignar en su declaración jurada de hoja de vida:

323

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Ley Orgánica de Elecciones</p> <p>Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:</p> <p>(...) i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p> <p>j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p>	<p>Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:</p> <p>(...) i. Las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años. (...).</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:</p> <p>(...)</p> <p>No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p> <p>Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p>	<p>Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:</p> <p>(...)</p> <p>No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años. (...).</p>

Texto vigente

Ley de Organizaciones Políticas**Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección**

(...)

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

Texto propuesto

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

(...)

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. **Relación de sentencias condenatorias de primera o segunda instancia aún si estas no hubieran quedado firmes.**
6. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
7. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
8. **Relación de procesos penales en trámite, por delitos dolosos, seguidos en su contra.**
9. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso."
10. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6, 7 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

23.7 Los candidatos deben presentar una Declaración Jurada de Intereses, conjuntamente con su Declaración Jurada de Hoja de Vida, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones determina el formato de la Declaración Jurada de Intereses, que contiene información relevante del candidato respecto a:

Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar.

Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no.

Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no.

Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios, organismos no gubernamentales)

Personas que integran el grupo familiar (padre, madre, suegro, suegra, cónyuge, conviviente, hijos, hijas, hermanos y hermanas), incluyendo sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto a los hijos e hijas menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

La información señalada en los numerales 1, 2, 3 y 4 comprende el periodo previo de cinco (5) años anteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Ley de Elecciones Regionales</p> <p>Artículo 14. Impedimentos para postular</p> <p>No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:</p> <p>[...]</p> <p>5. También están impedidos de ser candidatos:</p> <p>[...]</p> <p>f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p> <p>g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p>	<p>Artículo 14. Impedimentos para postular</p> <p>No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:</p> <p>[...]</p> <p>5. También están impedidos de ser candidatos:</p> <p>[...]</p> <p>f) Las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años. (...).</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Ley de Elecciones Municipales</p> <p>Artículo 8. Impedimentos para postular</p> <p>No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:</p> <p>8.1 Los siguientes ciudadanos:</p> <p>(...) g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p> <p>h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p>	<p>Artículo 8. Impedimentos para postular</p> <p>No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:</p> <p>8.1 Los siguientes ciudadanos:</p> <p>(...) g) Las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años. (...)"</p>